



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 061

Fecha: 12/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01250	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO vs PAULA ANDREA - MUÑOZ	Auto Suspende Proceso Insolvencia PNNC	11/04/2024
5200141 89001 2020 00179	Ejecutivo Singular	JULIETH CAROLINA BARRERA ERASO vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	AutoNiegaReconocimientoPoder	11/04/2024
5200141 89001 2021 00178	Abreviado	BANCO BBVA COLOMBIA vs PRODUCTOS DE INGENIERIA SAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	11/04/2024
5200141 89001 2023 00149	Ordinario	BLANCA PIEDAD - VILLOTA ARCINIEGAS vs MARIANA DE JESUS TULCAN	Auto admite sustitución poder	11/04/2024
5200141 89001 2023 00184	Abreviado	JOSE FERNANDO - GUERRERO vs ALEXANDER DE JESUS - ORDOÑEZ GONZALEZ	Auto no repone auto	11/04/2024
5200141 89001 2023 00197	Ejecutivo Singular	SEGUNDO JEREMIAS - ROSAS MARCILLO vs CARLOS EDUARDO PUMALPA OBANDO	Auto decreta medidas cautelares	11/04/2024
5200141 89001 2023 00469	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO	No tiene en cuenta diligencias notificación	11/04/2024
5200141 89001 2024 00179	Ejecutivo Singular	CELIA DEL SOCORRO CADENA CHAMARRO vs JUAN CARLOS - ERASO OSEJO	Auto rechaza Demanda	11/04/2024
5200141 89001 2024 00180	Ejecutivo Singular	LUCIO OLMEDO - RODRIGUEZ ARTEAGA vs CARLOS EDINSON LOPEZ SALAZAR	Auto libra mandamiento pago	11/04/2024
5200141 89001 2024 00180	Ejecutivo Singular	LUCIO OLMEDO - RODRIGUEZ ARTEAGA vs CARLOS EDINSON LOPEZ SALAZAR	Auto decreta medidas cautelares	11/04/2024
5200141 89001 2024 00181	Abreviado	MARIO FERNANDO LOPEZ PATIÑO vs VALENTINA PULIDO RECALDE	Auto inadmite demanda	11/04/2024
5200141 89001 2024 00182	Verbal	JUAN SEBASTIAN DURAN PANTOJA vs YAMILE ALEJANDRA ACHICANOY SANCHEZ	Admite demanda	11/04/2024
5200141 89001 2024 00183	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs CESAR AUGUSTO CUASQUER NUPAN	Auto libra mandamiento pago	11/04/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00183	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs CESAR AUGUSTO CUASQUER NUPAN	Auto decreta medidas cautelares	11/04/2024
5200141 89001 2024 00184	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs HECTOR CAMILO CADENA RUBIO	Auto decreta medidas cautelares	11/04/2024
5200141 89001 2024 00184	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs HECTOR CAMILO CADENA RUBIO	Auto libra mandamiento pago	11/04/2024
5200141 89001 2024 00185	Abreviado	FLAVIO AURELIO RODRIGUEZ BASANTE vs SIMON BOLIVAR ERASO DIAZ	Auto inadmite demanda	11/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/04/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el demandado y por el Operador de Insolvencia.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01250

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Paula Andrea Muñoz

Pasto, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial del cual da cuenta secretaria, se informa que la solicitud de negociación de deudas presentada por Paula Andrea Muñoz, fue aceptada con auto No. 001 de 05 de abril de 2024, razón por la cual se solicita la suspensión del proceso que cursa en contra de la precitada.

Respecto a la suspensión del proceso en casos de procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante el C. G. del P., dispone: *“Artículo 545 del C. G. del P. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

El artículo 548 del C.G del P. por su parte prevé: *“...el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”.*

Con fundamento en la norma trascrita este Despacho procederá a suspender el proceso de la referencia, y las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la suspensión del proceso de la referencia hasta tanto el Centro de Conciliación Liborio Mejía Sede Pasto, a través del Operador de Insolvencia, comuniqué el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado por las partes.

SEGUNDO.- DECRETAR la suspensión de las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de octubre de 2017, esto es, el embargo de la cuota parte del inmueble de la demandada Paula Andrea Muñoz identificado con folio de

matrícula No. 240-74983 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- SOLICITAR al Operador de Insolvencia de la Notaría Primera del Circulo de Pasto, informe de manera oportuna a este despacho el resultado del trámite que bajo su conocimiento se encuentra. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de abril de 2024

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00179
Demandante: Julieth Carolina Barrera Eraso
Demandado: Natalia del Rosario Solarte Figueroa

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se dispuso reconocer personería a la estudiante Marco Tulio Beltrán; con escrito que antecede el aludido estudiante si bien manifiesta que sustituye el poder se aporta un nuevo poder conferido por la demandante en favor de Gabriela Jacqueline Zuñiga, estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag; empero de la revisión del expediente se observa que no se adosa la correspondiente autorización de Consultorios Jurídicos al que pertenece la citada estudiante, como perentoriamente lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, situación que impide reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR A RECONOCER personería jurídica a la estudiante Gabriela Jacqueline Zuñiga, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de abril de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 5200141890012021-00178

Demandante: BBVA Colombia S.A.

Demandados: PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y otros

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante presentan diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, no es posible verificar si las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a la dirección electrónica o física mencionadas de los demandados PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y del señor Jairo Juvencio Zamora España, pues no se adjunta certificación sobre su envío, además del contenido de la notificación, se observa que no se indica de manera clara la naturaleza del proceso pues a la vez se refiere que se trata de un proceso ejecutivo restitución y que se le notifica el mandamiento y como término de traslado se señala cinco días para pagar la obligación o diez para proponer excepciones, cuando el presente corresponde a un asunto de restitución de tenencia que se tramita por las reglas del proceso verbal y por tanto el término de traslado de la demanda es de veinte días.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a los demandados PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y del señor Jairo Juvencio Zamora España, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener por notificada a los demandados PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y del señor Jairo Juvencio Zamora España, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante aporta sustitución de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal de declaración de pertenencia No. 2023-00149
Demandante: Blanca Piedad Villota Arciniegas
Demandada: herederos indeterminados de Mariana de Jesús Tulcan Cuajivoy y demás personas indeterminadas

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el apoderado demandante sustituye el mandato conferido, que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la dirección electrónica del apoderado sustituto ahora informada, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia al nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

RECONOCER personería jurídica a Luis Ernesto López Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.999.629 de Pasto y portador de la T.P. No. 420.942, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 12 de abril de 2024 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00184-00

Demandante: José Fernando Guerrero Agreda

Demandados: Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto de 19 de febrero de 2024 que resolvió decretar la nulidad por indebida notificación con sus respectivas consecuencias.

II. Antecedentes

Mediante proveído de 19 de febrero de 2024, este despacho resolvió:

“PRIMERO. - DECRETAR la nulidad por indebida notificación solicitada por los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, por las razones expuestas en precedencia. **SEGUNDO. - TENER** por notificados por conducta concluyente a los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca. **TERCERO. - A partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia empezaran a CORRER** los términos de traslado de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción. **CUARTO. - CONCEDER** a los señores Alexander de Jesús Ordoñez González y Edith Marisel Pantoja Bacca, demandados en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerados de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.”

Notificada por estados aquella determinación, dentro del término otorgado la parte actora interpone recurso de reposición exclusivamente frente al numeral tercero de la referida providencia, bajo el argumento que no es dable escuchar al demandado hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los conceptos adeudados, tal como lo exige el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

III. Consideraciones

Corresponde establecer a este Despacho judicial si los argumentos expuestos en el escrito de disenso tienen la suficiente fuerza jurídica para cambiar la postura asumida por el Despacho en auto del 19 de febrero de 2024.

Para tal efecto, conviene mencionar que el inciso tercero del artículo 301 del CGP establece como consecuencia de la declaratoria de nulidad por indebida notificación, que se tendrá por notificado por conducta concluyente y obviamente, empieza a correr el término de traslado de la demanda.

Bajo ese entendido, no le asiste razón a la recurrente, pues es apenas lógico que los términos de traslado de la demanda, devienen como garantía al debido proceso, derecho de defensa y contradicción; postulados constitucionales (artículo 29) que el juzgado no puede desconocer.

Ahora bien, al tratarse de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado originado por el no pago de los cánones de arrendamiento, ese derecho de defensa y contradicción en cabeza de la parte demandada, deberá acompañarse con lo consignado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP, es decir, para que la parte demandada pueda ser oída al interior del *sub judice*, deberá demostrar *“que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél”*.

En otras palabras y sin mayores elucubraciones jurídicas, no podemos cercenar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada; sin embargo, al fundamentarse el libelo genitor en la falta de pago de la renta, *“al escrito con el cual se da respuesta a la demanda, debe acompañarse el título respectivo, para que ella se tenga por contestada”*.¹

Colofón, el Despacho mantiene la decisión proferida el 19 de febrero de 2024, y en consecuencia no habrá lugar a reponer tal providencia.

Por otra parte, conviene mencionar que dentro del término de traslado para contestar la demanda, el señor Alexander de Jesús Ordoñez González presentó escrito al Juzgado solicitando se fije fecha para audiencia, asegurando que desea *“solucionar de manera pacífica y amigable este conflicto”*; sin embargo, con los mismos argumentos expuestos en precedencia, dicha petición no será tenida en cuenta, pues –se itera- para ser oído al interior del presente proceso, la parte demandada deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de su renta, circunstancia que no ha ocurrido, pues a su petición no fue adosada ningún recibo que permita inferir la exigencia de la aludida norma, razón por la cual se denegará su petición con la advertencia que ejecutoriada esta decisión, el proceso deberá continuar su curso normal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER el auto proferido el 19 de febrero de 2024, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud elevada por la parte demandada, por las razones brevemente indicadas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, ingresar el presente asunto para sentencia escrita.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

¹ Bejarano Guzmán, Ramiro. Proceso Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Sexta Edición. Pág 144.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012023-00469

Demandante: Bancolombia

Demandados: Juliana Correa Castro y Luis Carlos Delgado Caicedo

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante presentan diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, tal como lo informa la parte demandante de la certificación de la empresa de servicio postal se verifica que no fue posible su entrega, por causal dirección incompleta, razón suficiente para no tener en cuenta, ahora como también se observa que se debió a que falta el número de apartamento, le corresponde a la parte demandante informar de manera completa la dirección de la demandada Juliana Correa Castro, dado que no fue posible la entrega por no indicar el No. del apartamento y realizar los trámites de notificación.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a los demandados PSI Productos y Servicios de Ingeniería SAS y del señor Jairo Juvencio Zamora España, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se otorgará nuevamente el término de treinta días, contados a partir de la inserción en estados de esta providencia para que notifique en debida forma al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias de notificación allegadas por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación a la parte demandada, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de abril de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso declarativo de pertenencia No. 520014189001-2024-00179-00
Demandante: Celia del Socorro Cadena Chamorro
Demandado: Juan Carlos Erazo Osejo

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Celia del Socorro Cadena Chamorro frente a Juan Carlos Erazo Osejo.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se advierte que, para este tipo de procesos, la competencia se encuentra determinada por el lugar de ubicación del inmueble, el cual fue determinado en la Calle 19 No. 24 – 50 de la ciudad de Pasto dirección que corresponde a la comuna 1, según el mapa de dicha localidad, veamos:



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de abril de 2024 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2024-00180-00

Demandante: Lucio Rodríguez Arteaga

Demandada: Carlos Edison López S.

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de conformidad con el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Lucio Rodríguez Arteaga y en contra de Carlos Edison López S., para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 5.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 30 de septiembre de 2022 hasta el 01 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios desde el 02 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.


Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en diez días hábiles para los fines pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Carlos Vicente Ortiz Narvárez, portador de la T.P No. 74.066 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendando No. 520014189001-2024-00181-00
Demandante: Mario Fernando López Patiño
Demandado: Valentina Pulido Recalde

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 *ibídem*, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, y este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7 *ibídem*.

En segundo lugar, se observa que no se han solicitado medidas cautelares, por ende, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda al correo electrónico de la demandada.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante cinco días para corregir las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 520014189001-2024-00182-00
Demandante: Juan Sebastián Durán Pantoja
Demandado: Alejandra Achicanoy Sánchez

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos por el artículo 82 y siguientes del C.G. del P., siendo además este juzgado competente por el domicilio de la demandada y la cuantía de las pretensiones, por lo tanto, se procederá a su admisión impartándole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es la de un proceso verbal sumario.

No se decretará la medida cautelar solicitada considerando que el demandante deberá prestar caución equivalente al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal y como lo exige el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por Juan Sebastián Durán Pantoja, en contra de Alejandra Achicanoy Sánchez.

SEGUNDO. - TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR la notificación personal de la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y ss del C. G. del P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO. - CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. – SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto la parte demandante preste la caución correspondiente.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería al abogado Andrés David Rodríguez Huertas, identificado con TP No. 371.289 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
12 de abril de 2024

Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00183-00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandada: Cesar Augusto Cuasquer Nupán y Aura Sinsajoa Yanguatín

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se librára de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Mundo Mujer S.A. y en contra de Cesar Augusto Cuasquer Nupán y Aura Sinsajoa Yanguatín, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$ 8.179.178.** por concepto de capital vencido contenido en la obligación estipulada en el pagaré No. 6641413, más los intereses moratorios causados a partir del día 16 de octubre de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan David Benítez Chilma, portador de la T.P. No. 308.862 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de abril de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00184-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Héctor Camilo Cadena Rubio

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor Bancolombia S.A. y en contra de Héctor Camilo Cadena Rubio, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **\$ 26,026,389,00** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**Jorge Daniel Torres Torres
Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
12 de abril 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 11 de abril de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución Inmueble Arrendado No.520014189001-2024-00185
Demandante: Flavio Aurelio Rodríguez Basante
Demandada: P y G Constructora S.A.S y Simón Bolívar Erazo Díaz.

Pasto (N.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”* y *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

Por su parte el artículo 384 del C. G. del P. en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”*.

Revisado el libelo introductorio se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende a la vez condenar a la parte demandante al pago de la clausula penal pactada en el contrato, debiendo al respecto indicar que no es una pretensión propia de este tipo de asuntos, teniendo en cuenta que la finalidad del proceso es la restitución del inmueble, por tanto no se atendió lo previsto en el artículo 88 del Estatuto Procesal.

Sobre la cuantía no se encuentra debidamente determinada, por cuanto se establece conforme al avalúo catastral, desatendiendo lo previsto en las normas antes citadas. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

En el acápite de notificaciones, para la demandada P y G Constructora S.A.S se indica una dirección diferente a la del inmueble arrendado, y si bien se ha señalado que quien ocupa el inmueble es el otro demandado, lo cierto es que la sociedad

demandada celebró el contrato en calidad de arrendataria por lo tanto debe atenderse lo consagrado en el numeral segundo del artículo 384 ibídem.

Ahora, se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada; sin embargo, debe indicarse que conforme al numeral 7 del citado artículo 384, en este tipo de asuntos procede la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, de modo que le corresponde adecuar su petición cautelar, cabe resaltar que deberá prestar caución en la cuantía que se fije y advirtiendo que de no elevar petición alguna tendrá que cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado José Luis Coral Romo portador de la T.P. No. 296.362 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 12 de abril de 2024 _____ Secretario
--